



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA).
Fecha: 2019.06.20 15:54:17 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2019

348 páginas

ALCANCE N° 139

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**REGLAMENTOS
COMERCIO EXTERIOR**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PROYECTO DE LEY

HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654, DE 23 DE ENERO DE 1997

Expediente N.º 21.179

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La “coherencia”, según el diccionario de la Real Academia Española tiene que ver con la: “actitud lógica y consecuente con una posición anterior”. (1984, Pág. 415) Este concepto, cuando se aplica al ordenamiento jurídico expresa la relación armónica que necesariamente deben mantener sus normas. Se trata de un atributo del sistema que le imprime sentido de unidad y validez.

Existen sin embargo, ocasiones en que esta aspiración se rompe. Usualmente por la existencia de contradicciones en la redacción de las normas de nuestro ordenamiento jurídico que, al evidenciarse obligan al operador del derecho a buscar la forma de corregirlas; ya sea mediante la interpretación judicial; a través de la aplicación de principios previamente establecidos; la impugnación de su validez por medio de las propias acciones que el ordenamiento jurídico ofrece o incluso; mediante la reforma legislativa a través de la emisión de otra norma que corrija la contradicción.

En nuestro medio, un buen ejemplo de incoherencia normativa, por contradicción de las normas que regulan un mismo tema lo encontramos en la regulación del aguinaldo.

En efecto, pues mientras las leyes que regulan la obligación de su pago por parte de los patronos privados señalan que este debe realizarse “...*dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre*”, (artículo 4 de la Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada, Año:1959, Semestre: 2, Tomo: 2, página: 377), la ley que regula el pago de pensiones alimentarias, señala que los deudores alimentarios deben de realizar el depósito judicial de la cuota de aguinaldo dentro de “...*los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene*”, (artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias).

Las implicaciones prácticas de esta contradicción son sumamente serias, pues el retraso en el pago de esta última obligación faculta a los acreedores alimentarios a interponer órdenes de apremio corporal en contra del deudor moroso como medida de presión para motivar su cumplimiento.

Lo anterior es así porque la jurisprudencia constitucional ha dicho en forma repetida que, el aguinaldo constituye una costumbre en beneficio general del deudor alimentario, consistente en entregar una vez al año, por la índole familiar y hogareña, una retribución especial, equivalente a un sueldo mensual, o una dozava parte de todo lo percibido durante el año.

Así las cosas, dado que la actual crisis económica ha obligado tanto al Estado como a los empresarios privados al extremo de retrasar el pago de los aguinaldos a sus empleados hasta la fecha límite, el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias citado, se convierte en una amenaza directa al principio de libertad en perjuicio de todos aquellos deudores alimentarios que dependen del pago previo de su aguinaldo -por parte de sus patronos- para realizar a su vez el depósito del respectivo aguinaldo en favor de sus acreedores alimentarios.

Nadie está obligado a lo imposible, de manera que si del pago del aguinaldo como derecho laboral depende para muchos deudores alimentarios el pago del aguinaldo como derecho alimentario, resulta necesario corregir la incoherencia normativa a la que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de proteger la amenaza que provoca al derecho humano a la libertad de los trabajadores, que podría verse innecesariamente coartado de manera temporal por la imposibilidad real pagar a tiempo, cada vez que sus patronos retrasen al máximo el pago de sus aguinaldos.

Esto porque en caso de no poder pagar a tiempo el Juzgado Alimentario podría ordenar de inmediato su captura, salvo que se trate de un deudor menor de 15 años o mayor de 71, lo anterior porque el aguinaldo alimentario coincide también con el sueldo anual complementario que regula la Ley Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada y la Ley de Pago de Aguinaldo para los Servidores Públicos.

Si bien los juzgados alimentarios demoran aproximadamente tres días para que el monto depositado por concepto de pensión o aguinaldo llegue a su destinatario, el retraso en el pago del aguinaldo a los trabajadores por parte de los patronos podría retrasar aún más ese trámite administrativo que realizan dichos juzgados, sin que ello necesariamente sea culpa del deudor alimentario.

Para resolver estos problemas proponemos reformar el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias con la finalidad de fijar como fecha límite de pago de la cuota del aguinaldo alimentario, 24 horas después de la recepción del aguinaldo o décimo tercer mes por parte de los patronos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO
CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE
REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654,
DE 23 DE ENERO DE 1997**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 23 de enero de 1997

Se reforma el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 23 de enero de 1997, para que diga lo siguiente:

Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

En caso de que el deudor alimentario así lo requiera podrá cancelar veinticuatro horas después de haber recibido el pago de su respectivo aguinaldo, siempre y cuando no se extienda más allá del día veinte de diciembre.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.